

Citar este número al responder:
0712-455622019

Santiago de Cali, 28 mayo 2019

Señor
CESAR JULIO SOTO LONDOÑO
Carrera 48 Bis 1 Bis – 102
Cali-Valle

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso a CESAR JULIO SOTO LONDOÑO, C.c 6.104.613, del contenido de "**RESOLUCIÓN 0710 NO. 0712-001071 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**", expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de RESOLUCIÓN DEL 31 DE OCTUBRE 2016

Atentamente.


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: Julio Dominguez – contratista - DAR Suroccidente 

Archívese en: 0711-039-002-105-2011 CESAR JULIO SOTO LONDOÑO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

En el día de hoy, martes 28 de mayo de 2019, por el término de (5) cinco días hábiles, se fija el oficio de notificación por aviso No. 0712-455622019, dirigido al señor CÉSAR JULIO SOTO LONDOÑO, de quien se desconoce dirección de contacto.


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo DAR Suroccidente

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

En el día de hoy, jueves 6 de junio del 2019, se desfija el oficio de notificación por aviso No. 0712-455622019, dirigido al señor CÉSAR JULIO SOTO LONDOÑO, de quien se desconoce la dirección de contacto, el cual permaneció fijado por el término de (5) cinco días hábiles hábiles en la cartelera de la DAR Suroccidente.


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo DAR Suroccidente

Archivase en: Exp 0711-039-002-105-2011 CESAR JULIO SOTO LONDOÑO

Elaboró: Julio Domínguez – Contratista - DAR Suroccidente 



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

copias 1

19 x 1090

Página 1 de 16

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001071 DE 2016

(31 OCT. 2016)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes. y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-105-2011, el cual se originó con motivo del informe de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali de fecha 28 de noviembre de 2011, mediante el cual deja a disposición de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente 21.3 metros cúbicos de madera de varias especies decomisada preventivamente al señor CESAR TULIO SOTO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No.6.104.613 de Cali.

Que mediante la Resolución No. 0711 -000186 de 2012 de fecha 21 de marzo "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO DE UN MATERIAL FORESTAL AL SEÑOR CESAR TULIO SOTO LONDOÑO" consistente en el decomiso preventivo de veintiuno punto tres (21.3) metros cúbicos de madera de varias especies en presentación tuca.

Que ésta Dependencia, mediante Auto del 10 de enero de 2013, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, contra la CESAR TULIO SOTO LONDOÑO con cedula de ciudadanía No.6.104.613, el cual se notificó en debida forma a través de aviso de fecha 20 de mayo de 2014 fijado el día 20 de mayo al 26 de mayo de 2014.

Vale la pena señalar que la Ley 1333 de 2009, prevé:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001071

Página 2 de 16

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"

Por otro lado, respecto al segundo punto de su petición, se indica que si bien tal como aduce que realizó un acuerdo con la propietaria para realizar dichas labores, este acuerdo no puede desconocer o estar en contravía de la normatividad ambiental, adicional a lo anterior, en derecho existe un principio denominado "**Ignorantia juris non excusat**" que significa que la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley.

Finalmente respecto al tercer punto de su petición, ésta Autoridad Ambiental se encuentra facultada para retener la retroexcavadora,
Se cita:

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.

Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que de acuerdo a las razones expuestas, se indica que esta Dependencia está en ejercicio de las competencias atribuidas por la ley y como bien se señaló con anterioridad el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001071

Página 3 de 16

Tribunal Contencioso Administrativo resolvió que no se le está vulnerado ningún derecho fundamental invocado.

Que mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2014 esta dependencia formuló el siguiente cargo contra el señor CESAR TULIO SOTO LONDOÑO:

"Cargo único: Realizar actividades de transporte de 21,3 metros cúbicos de madera sin el respectivo salvoconducto, en la vía que Cali conduce al municipio de Buenaventura, Jurisdicción del Municipio del Valle, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223,224 del Decreto 2811 de 1974, Resolución 438 del 2001 de Ministerio del Medio Ambiente. Y los artículos 82, 93 Acuerdo 18 de la CVC de 16 de junio de 1998.

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso fijado el día 4 de mayo de 2016 y desfijado 11 de mayo de 2016.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que conforme a lo anterior se otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del auto, para que directamente o por medio de apoderado presente escrito de descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias.

Que en fecha 9 de agosto de 2016 esta dependencia ordeno el cierre de la investigación y designo un grupo de funcionarios para determinar la responsabilidad y la sanción a aplicar.

Que entratandose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

\$

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, *(Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)*, establece:

“Artículo 42°.- *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”*

El Decreto 1791 de 1996 *(Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)*, señala:

“Artículo 74. *Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 75. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001071

Página 5 de 16

vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización).
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga.
- c) Nombre del titular del aprovechamiento.
- d) Fecha de expedición y vencimiento.
- e) Origen y destino final de los productos.
- f) Número y fecha de la Resolución que otorga el aprovechamiento.
- g) Clase de aprovechamiento.
- h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.
- i) Medio de transporte e identificación del mismo.
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 80. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 81. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

La Resolución 438 de 2001, determinó.

Artículo 8: Validez y vigencia. El salvoconducto único nacional se utilizara para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.

El Acuerdo 018 de 1998, dispone:

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 83. Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001071

Página 6 de 16

Nombre del titular del aprovechamiento;
Fecha de expedición y de vencimiento;
Origen y destino final de los productos;
Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
Clase de aprovechamiento;
Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
Medio de transporte e identificación del mismo;
Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 86. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización.

Artículo 87. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional, estos salvoconductos no ampararán la movilización de productos forestales provenientes de especies vedadas.

Artículo 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto.

Parágrafo 2. Las adulteraciones de los salvoconductos serán sancionadas conforme a las leyes penales sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar."

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001071

Página 7 de 16

actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva:

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que acerca del régimen de concesiones y propiedad de los recursos renovables, la H. Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998 establece lo siguiente:

"(...) Tal y como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de otras corporaciones judiciales[33], por medio de la concesión, las entidades estatales otorgan a una persona, llamada concesionario, la posibilidad de operar, explotar, o gestionar, un bien o servicio originariamente estatal, como puede ser un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. Las labores se hacen por cuenta y riesgo del concesionario pero bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación. Como vemos, el contenido de la relación jurídica de concesión comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario, así como de facultades y obligaciones de la autoridad pública, todo lo cual se encuentra regulado de manera general en la ley pero puede completarse, en el caso específico, al otorgarse la respectiva concesión. Pero en todo caso es propio de la concesión que el Estado no transfiere el dominio al concesionario, ya que éste sigue siendo de titularidad pública. Por esa razón, esta Corte ha admitido el otorgamiento de concesiones para la explotación de recursos de propiedad estatal, como las salinas, pues es claro que por medio de esta figura se procura la explotación y administración de estos bienes de tal manera que se preserve la titularidad "que se le reconoce (al Estado) y de la cual no puede desprenderse.[34]" De otro lado, y ligado al interés público que acompaña este tipo de relaciones jurídicas, las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario a fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, "lo que implica que siempre existirá la facultad del ente público de dar instrucciones en torno a la forma como se explota el bien o se presta el servicio.[35]" Así, específicamente en materia de recursos naturales, como el agua, esta Corte ha especificado que la concesión simplemente otorga "el derecho al aprovechamiento limitado de las aguas, pero nunca el dominio sobre éstas", por lo cual "aun cuando la administración haya autorizado la concesión, sin embargo, conserva las potestades propias que le confiere la ley para garantizar el correcto ejercicio de ésta, así como la utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades que aquélla consagra.[36]"

33- La anterior presentación de la figura de la concesión es suficiente para mostrar que el empleo de ese instrumento jurídico para autorizar a los particulares el uso de determinados recursos naturales no implica que el Estado se desprenda de sus responsabilidades ambientales, ya que es deber de las autoridades vigilar que el concesionario utilice el respectivo recurso natural de conformidad con la protección constitucional al medio ambiente. Es más, y como bien lo señala uno de los intervinientes, las propias normas impugnadas, de manera expresa, imponen ciertos deberes a los particulares concesionarios de tales recursos y establecen determinadas características a la concesión del uso de recursos naturales a fin de facilitar las labores de vigilancia y control por

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001071

Página 8 de 16

parte de las autoridades. Así, el artículo 61 del Código de Recursos Naturales precisa los contenidos mínimos de las resoluciones que otorgan una concesión, entre los cuales cabe destacar que ésta debe precisar la duración, las obligaciones del concesionario, "incluidas las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente", así como los apremios para caso de incumplimiento y las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución. Y entre las causales de caducidad expresamente establecidas por la ley, el artículo 62 de ese mismo estatuto señala, entre otras, los incumplimientos en las obligaciones de conservación del recurso, así como la disminución progresiva del mismo. Por su parte, el artículo 92 del mismo cuerpo normativo establece que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización, mientras que el artículo 133 especifica los deberes de los usuarios de esas concesiones de aguas, entre los cuales se puede destacar la obligación que tienen de permitir la vigilancia e inspección de las autoridades.

Todo lo anterior muestra que la concesión no implica una privatización de los recursos ecológicos públicos ni un abandono de las responsabilidades ambientales de las autoridades, por lo cual la utilización de ese instrumento jurídico para permitir la explotación de recursos naturales no viola en sí misma la Carta. Esto es tan evidente que esta Corporación, en anteriores ocasiones, no había encontrado ninguna objeción constitucional a la existencia de concesiones para el uso de recursos naturales, como el agua, los metales preciosos o las salinas^[37]. Es más, la propia Constitución prevé tácitamente la figura de la concesión para el cumplimiento de determinados fines estatales, tal y como sucede con los servicios públicos, que son inherentes a la finalidad social del Estado, pero pueden ser prestados por los particulares o las comunidades organizadas, con el control y la vigilancia del Estado (CP art. 365)." (Subrayado fuera del texto original).

La Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-239 de 2012, establece:

"Sobre la figura de la flagrancia, ha dicho la jurisprudencia de esta Corte que corresponde a una situación actual que torna imperiosa la actuación inmediata de las autoridades [o de los particulares], cuya respuesta pronta y urgente impide la obtención previa de la orden judicial para allanar y la concurrencia del fiscal a quien, en las circunstancias anotadas, no podría exigírsele que esté presente, ya que de tenerse su presencia por obligatoria el aviso que debería cursársele impediría actuar con la celeridad e inmediatez que las situaciones de flagrancia requieren, permitiendo, de ese modo, la reprochable culminación de una conducta delictiva que pudo haber sido suspendida merced a la penetración oportuna de la autoridad al lugar en donde se desarrollaba(...)". Esta excepción a la reserva judicial de la primera palabra está determinada por la proximidad viva al hecho delictivo en cuanto tal, lo cual genera una autorización a quien fuera, particular o autoridad pública, para capturar al que lo comete, lo ha cometido, o existen ciertas, claras y objetivas razones para creer que así lo es o lo fue. Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha dicho que la expresión flagrancia viene de "flagrar" que significa arder, resplandecer, y que en el campo del derecho penal, se toma en sentido metafórico, como el hecho que todavía arde o resplandece, es decir que aún es actual. No obstante, también se ha precisado que este requisito ofrece una cierta graduación temporal, limitada por una determinada inmediatez a la comisión del delito. En ese sentido se ha dicho que habrá flagrancia en tres supuestos diferentes: el primero, al que se le ha denominado "flagrancia en sentido estricto", cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito; el segundo supuesto, el de la "cuasiflagrancia" cuando la persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001071

Página 9 de 16

después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho; por último la "flagrancia inferida" hipótesis en la que la persona no ha sido observada en el momento de cometer el delito, ni tampoco ha sido perseguida después de realizarlo, sino que es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de los cuales aparece o se infiere fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él".

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que referente a la aplicación de las sanciones el Decreto 3678 de 2010 establece en otras el siguiente artículo:

"Artículo Octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001071

Página 10 de 16

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Que en relación a la medida preventiva legalizada mediante Resolución 0710 No. 0711 000186 del 21 de marzo de 2012 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO DE UN MATERIAL FORESTAL" contra el señor CESAR JULIO SOTO LONDOÑO identificado con la cedula No. 6.104.613, que consistió en el decomiso preventivo de 21.3 metros cúbicos de madera de nombre común tuca, de conformidad con el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca Acuerdo CD No. 018 de 1998 artículo 88 Parágrafo 1 dispone lo siguiente: "Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederán a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de y formulación de cargos de fecha 30 de diciembre de 2014

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001071

Página 11 de 16

también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor CESAR TULIO SOTO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No.6.104.613 de Cali.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"*

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante concepto previo de profesionales determino la responsabilidad presente en la infracción ambiental que contempla el auto de formulación de cargos, la cual fue desarrollada en los Conceptos Técnicos del 559 de 12 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

"Descripción de la situación:

Los cargos formulados mediante auto del 30 de Diciembre de 2014, son:

- *Realizar actividades de transporte de 21,3 metros cúbicos de madera sin el respectivo salvoconducto, en la vía que de Cali conduce al municipio de Buenaventura, jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, resolución 438 de 2001 del Ministerio de Ambiente. Y los artículos 82, 93 Acuerdo 18 de la CVC de 16 de Junio de 1998.*

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001071

Considerando que, en el periodo comprendido desde el inicio del sancionatorio contra Cesar Julio Soto Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.104.613 de Cali (25 de Noviembre de 2011) hasta el cierre de investigación (09 de Agosto de 2016), se ha evidenciado que no se ha dado solución a la infracción cometida por la movilización de 21,3 (veintiuno coma tres) metros cúbicos de madera de nombre común Tuca de varias especies, sin el respectivo salvoconducto, en la vía que de Cali conduce al municipio de Buenaventura, se puede demostrar que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían concedido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas, los ingresos directos por el valor del material incautado y el costo de transporte de esta, a continuación se procede a la evaluación de su afectación ambiental.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y el 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001071

VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	LEVE	
--	------	--

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

La infracción no presenta ni agravantes, ni atenuantes, por lo tanto no aplica para el caso específico.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Decreto número 1791 del 4 de octubre de 1996 por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.
- Resolución número 0438 del 23 de mayo de 2001 por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.
- Resolución número 619 del 9 de Julio del 2002 por la cual se establece el Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se modifican las Resoluciones números 0438 y 1029 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, y se adoptan otras determinaciones.
- Resolución número 0672 del 19 de Julio de 2001 Ministerio de Medio Ambiente "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente".
- Decreto 1076 de 2015, Licencias ambientales.
- Ley 1333 de 2009
- Decreto 3678 de 2012

Conclusiones:

Por el tipo de infracción y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, procede como sanción principal el Decomiso definitivo de los productos forestales en cantidad de 21,3 (veintiuno coma tres) metros cúbicos de madera de nombre común Tuca de varias especies. De conformidad con el artículo 88 del estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, acuerdo CVC No. 018 de 1998.

Requerimientos:

Realizar los trámites correspondientes para la movilización de madera o productos forestales, teniendo en cuenta la cantidad permitida y todas las obligaciones pertinentes en la normatividad ambiental.

Recomendaciones:

\$



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001071

Página 14 de 16

Disponer los productos decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento sus funciones a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Continuar con los trámites administrativos y jurídicos pertinentes"

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos constitucionales técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada en contra del señor CESAR TULIO SOTO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No.6.104.613 de Cali, procederá a **declararlos responsables**, toda vez que el desconocimiento de la norma no lo exime de la responsabilidad de sus conductas y más cuando ellas pueden derivar en la afectación del interés general al cometer daños graves contra el medio ambiente, en cuanto al cargo sea movilización de productos forestales, le correspondía al infractor probar que la madera provenía de una actividad permitida por la autoridad, toda vez que ello no se probó en el expediente, no obstante fueron encontrados en situación de flagrancia por la Policía Metropolitana de Cali, por tanto a los hechos por los cuales se inició la investigación fueron suficientemente claros razón por lo cual no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales. Es decir, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo de la responsabilidad sobre los cargos formulados en el auto de formulación de cargos de fecha 30 de diciembre de 2014, Cargo unico: Realizar actividades de transporte de 21,3 metros cúbicos de madera sin el respectivo salvoconducto, en la vía que Cali conduce al municipio de Buenaventura, Jurisdicción del Municipio del Valle, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223,224 del Decreto 2811 de 1974, Resolución 438 del 2001 de Ministerio del Medio Ambiente. Y los artículos 82, 93 Acuerdo 18 de la CVC de 16 de junio de 1998.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según los Conceptos Técnico 559 de 12 de septiembre de 2016, la sanción principal a imponer al señor CESAR TULIO SOTO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No.6.104.613 de Cali, es el decomiso definitivo de conformidad con el auto de formulación de cargos de fecha 18 de noviembre de 2015, "Cargo único: Realizar actividades de transporte de 21,3 metros cúbicos de madera sin el respectivo salvoconducto, en la vía que Cali conduce al municipio de Buenaventura, Jurisdicción del Municipio del Valle, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223,224 del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001071

Página 15 de 16

Decreto 2811 de 1974, Resolución 438 del 2001 de Ministerio del Medio Ambiente. Y los artículos 82, 93 Acuerdo 18 de la CVC de 16 de junio de 1998.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA establecida en el artículo primero de la Resolución 0710 No. 0711 000186 del 21 de marzo de 2012 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA" contra CESAR TULIO SOTO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía no.6.104.613 de Cali, que consistió en el decomiso preventivo de 21,3 metros cúbicos de madera sin el respectivo salvoconducto

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE al señor CESAR TULIO SOTO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía no.6.104.613 de Cali, por los cargos formulados en la auto de formulación de cargos de fecha 18 de noviembre de 2015, consistentes en: "**CARGO ÚNICO:** realizar actividades de transporte de 21,3 metros cúbicos de madera sin el respectivo salvoconducto, en la vía que Cali, conduce al municipio de Buenaventura, jurisdicción del municipio del valle, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223,224 del decreto 2811 de 1974, resolución 438 del 2001 de Ministerio del Medio Ambiente y los artículos 82, 93 acuerdo 18 de la CVC de 16 de junio de 1998.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción principal, al señor CESAR TULIO SOTO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No.6.104.613 de Cali, el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal correspondiente 21,3 (veintiuno coma tres) metros cúbicos de madera de nombre común Tuca de varias especies.

ARTÍCULO CUARTO La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor CESAR TULIO SOTO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No.6.104.613 de Cali, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Lili, Meléndez, Cañaveralejo y Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor CESAR TULIO SOTO LONDOÑO

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001071

Página 16 de 16

identificado con cedula de ciudadanía No.6.104.613 de Cali, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali,

31 OCT. 2016

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Preparó: Juliana Mera González Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente-
Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora (E) Unidad de Gestión Cuenca Cali
Expediente: 0711-039-002-105-2011